

Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en Secretaría por más de un año sin que se realice ni se solicite actuación alguna. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete de junio de Dos Mil Veintidós

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA - instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAIME ALFONSO QUINTERO LESMES, en contra de los señores SILVIA JULIANA y CRISTHIAN ALFONSO QUINTERO NARANJO.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2º. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se dé inactividad en la actuación procesal por término superior a un año, en efecto en el citado texto se lee:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"El desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En el caso sub-examine mediante providencia del 4 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda, ordenando notificar al Defensor de Familia y a la Representante del Ministerio Público.

Asimismo, se ordenó a la parte demandante notificar el auto mencionado en párrafo precedente a los señores los señores SILVIA JULIANA y CRISTHIAN ALFONSO QUINTERO NARANJO, sin que a la fecha la parte interesada haya realizado tal acción.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, fue requerida la parte actora para que notificara a los demandados so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, pese a que la parte demandante allegó diligencias de notificación el día 7 de septiembre de 2020, tal notificación quedó mal realizada, tal como se le indicó en auto del 30 de octubre de 2020, exhortando a la parte interesada para que efectuara las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados SILVIA JULIANA y CRISTHIAN ALFONSO QUINTERO NARANJO, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Desde entonces, la parte actora no se ha pronunciado al respecto, ni ha aportado constancia alguna del cumplimiento de la carga procesal de notificar a los demandados, ordenada en el auto admisorio de fecha 4 de septiembre de 2019, transcurriendo más de un año desde entonces, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior, queda sin efectos la presente actuación y se dará por terminado el presente asunto aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA - instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAIME ALFONSO QUINTERO LESMES, en contra de los señores SILVIA JULIANA y CRISTHIAN ALFONSO QUINTERO NARANJO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac662773f3c327df80686422bea60ff3b3bd4e3177658f1e521342ac08c7370**
Documento generado en 07/06/2022 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**